

UNIVERSIDAD DE GINEBRA

CERTIFICADO DE ESTUDIOS AVANZADOS EN JUSTICIA JUVENIL



“JUSTICIA JUVENIL; ALTERNATIVAS A LA SANCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL JUVENIL
DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES”

TRABAJO DE FIN DE ESTUDIOS PRESENTADO POR:

ALEJANDRA QUINTEIRO

TUTORA:

VIRGINIA DOMINGO DE LA FUENTE

(-----), de septiembre de 2018.

Justicia Juvenil: Alternativas a la Sanción en el Procedimiento Penal Juvenil de la
Ciudad de Buenos Aires.

Resumen

La Convención Internacional de los Derechos del Niño introduce el concepto de Justicia Juvenil estableciendo que todos los niños, niñas y adolescentes sobre quienes se alegue que han infringido leyes penales tienen derecho a recibir un trato respetuoso de sus derechos humanos. La Justicia Restaurativa, es una forma de responder al comportamiento delictivo balanceando las necesidades de la comunidad, de las víctimas y de los delincuentes.

Sobre estas prácticas, la Ciudad de Buenos Aires ha sido pionera estableciendo en el procedimiento penal juvenil vías alternativas a la resolución del conflicto saber: mediación y remisión.

I. Marco Normativo:

La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño¹, es un tratado Internacional de las Naciones, en donde se establece que los niños tienen los mismos derechos que los adultos y capacidades acorde a su etapa evolutiva, está integrada por un conjunto de principios para el resguardo de la infancia y los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes. Se aprobó en la sede de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la ciudad de Nueva York, el 20 de noviembre de 1989, luego de casi una década de debates acerca de su alcance y contenidos. Su ratificación por más de veinte países, ocurrió menos de un año después, lo que la convierte en el tratado de derechos humanos más ratificado². Por lo tanto, los Estados que se adhieren a la convención se comprometen a cumplirla.³.

En América latina, implicó un cambio importante en el marco de lo político, histórico y social. “Las leyes y las prácticas que existían con anterioridad a la aprobación de la

¹ En adelante CDN.

² Beloff Mary, (2008). Los derechos de los niños en el sistema interamericano. Ciudad de Buenos Aires: Editores del Puerto, 2ª reimp, pág. 2.

³ “Ekmekdjían c/Sfovich”, sentencia del 7 de julio de 1992, Falos: 315.1492, en el que se sostuvo que cuando se ratifica un tratado existe una obligación internacional consiste en que todos los órganos del Estado-administrativos o jurisdiccionales- apliquen ese instrumento siempre que contenga descripciones lo suficientemente concretas que hagan posible su aplicación inmediata.

Convención en relación la infancia respondían a un esquema que hoy conocemos como “modelo tutelar”, “filantrópico”, “de la situación irregular” o “asistencialista”, que tenía como punto de partida la consideración del menor como objeto de protección, circunstancia que legitimaba las prácticas peno-custodiales y represivas encubiertas ”⁴

Durante varios siglos, los niños fueron sometidos al mismo procedimiento legal y judicial que los adultos, principalmente por los delitos cometidos, ya que eran sancionados de la misma forma; sancionados fundamentalmente con la privación de libertad. Hacia fines del siglo XIX surge la idea de que el derecho penal, debía ser para los adultos, mientras los niños/as y adolescentes en conflicto con la ley penal, debían recibir una consideración jurídica diferente, mediante la creación de legislaciones con un tratamiento exclusivo para menores de edad.

En el Art. 1 de la CDN⁵ se considera al niño como "todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad"⁶, considera al niño como sujeto de derecho, ya que los reconoce en plena etapa de desarrollo y crecimiento. “Una salida que se ha explorado y que algunos consideran como implícita en la CDN es el concepto de “autonomía progresiva”: el niño, por la “evolución de sus facultades” va adquiriendo autonomía para el ejercicio de sus derechos”⁷

El artículo 3 de la CDN⁸ consagra el principio "el interés superior del niño", entendiéndolo, como un conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar el desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar al máximo el bienestar posible.

La CDN introduce el concepto de Justicia Juvenil estableciendo que todos los niños, niñas y adolescentes sobre quienes se alegue que han infringido leyes penales tienen

⁴ Beloff, Mary (2008). Los derechos del niño en el sistema interamericano. Ciudad de Buenos Aires: Editores del Puerto, 2ª reimp.,. pág. 4.

⁵ Convención de los Derechos de los Niños. Art. 1. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo, que, en virtud de la ley le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

⁶ Convención de los Derechos de los Niños. 20/12/1989.

⁷ Beloff, Mary (2008). Los derechos del niño en el sistema interamericano. Ciudad de Buenos Aires: Editores del Puerto, 2ª reimp, pág. 14.

⁸ Convención de los Derechos de los Niños. Art. 3. 1. 20/12/1989.

derecho a recibir un trato respetuoso de sus derechos humanos, a gozar de las garantías de un debido proceso, a ser informado de los cargos que pesan sobre ellos y a contar con asistencia letrada para su defensa. Siempre que sea posible y apropiado deberá evitarse recurrir a la justicia y a la institucionalización de los niños debiendo privilegiar otras medidas de resolución de conflictos. En esa línea, el artículo 37 (b) de la CDN⁹ dispone en su parte pertinente que "La detención, encarcelamiento y/o prisión de un niño se utilizará tan sólo como último recurso y por el período más breve que proceda". El artículo 40 de la CDN¹⁰, también contiene algunas disposiciones inspiradas directamente por las Reglas de Beijing, entre ellas el inciso 3 (a) sobre la conveniencia de establecer una edad mínima para la presunción de la incapacidad penal total; el inciso 3(b), sobre la conveniencia de mecanismos de remisión para evitar la adjudicación cuando posible, y el inciso 4, sobre las medidas alternativas a la institucionalización del menor¹¹. En palabras de Mary Beloff "La convención resulta entonces el marco mínimo de reconocimiento y respeto a los derechos de los niños en el que deben inscribirse las prácticas y las políticas de los países que han suscripto."¹²

Las Reglas de Beijing conforman el primer instrumento jurídico internacional que comprende medidas y normas especializadas para la administración de la justicia de menores, reconocen la necesidad de una justicia especializada para personas menores de edad. Concretamente la Regla 1.4 establece: "la justicia de menores se ha de concebir como una parte integrante del proceso de desarrollo nacional de cada país y deberá administrarse en el marco general de la justicia social para todos los menores, de manera que contribuya a la protección de los jóvenes y al mantenimiento del orden pacífico de la sociedad"¹³

La Corte IDH, en el Caso "Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay" estableció que "Una consecuencia evidente de la pertinencia de atender en forma diferenciada y específica las cuestiones referentes a los niños, y particularmente, las relacionadas con la conducta ilícita, es el establecimiento de órganos jurisdiccionales

⁹ Convención de los Derechos de los Niños. Art 37 (b). 20/12/1989.

¹⁰ Convención de los Derechos de los Niños. Art. 40. 1. 20/12/1989.

¹¹ Asamblea General de las naciones Unidas, Inciso 3 (a) (b) y 4 Resolución 40/33. 29/11/1985.

¹² Beloff, Mary (2008). Los derechos del Niño en el Sistema Interamericano. Ciudad de Buenos: Editorial Del Puerto.

¹³ *Ibíd.*

especializados para el conocimiento de conductas penalmente típicas atribuidas a aquellos y un procedimiento especial por el cual se conozcan estas infracciones a la ley penal...”¹⁴.

“Por su parte tanto el Comité de los Derechos del Niño, concretamente la Observación General N° 10 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁵ , establecen un sistema diferenciado y especializado de Justicia, en lo que respecta a jóvenes en infracción con la ley penal, al establecer que los tradicionales objetivos de la justicia penal de represión/castigo deben ser sustituidos por los de rehabilitación y justicia restaurativa.

La Justicia Penal Juvenil cuenta con más facultades discrecionales que los mecanismos de resolución de conflictos habilitados procesalmente para el derecho penal de adultos. La Regla 6.3¹⁶, estipula: “los que ejerzan esas facultades deberán estar especialmente preparados o capacitados para hacerlo juiciosamente y en consonancia con sus respectivas funciones y mandatos” A su vez en la Regla N° 22¹⁷ se consagra la necesidad de contar con personal especializado y capacitado en la materia, se establece: “Para garantizar la adquisición y el mantenimiento de la competencia profesional necesaria a todo el personal que se ocupa de casos menores, se impartirá enseñanza profesional, cursos de capacitación durante el servicio (...)”¹⁸.

Cada Estado establece cuáles infracciones y delitos deben ser considerados para emplear medidas alternativas a los procedimientos judiciales. Hoy en día varios países del mundo, están aplicando dichas medidas a las resoluciones judiciales para impedir iniciar procedimientos penales contra los niños/as y adolescentes. El Comité de la CRC¹⁹ en su

¹⁴ En Beloff, Mary, Derechos del niño. Su protección especial en el sistema interamericano, Buenos Aires, Hammurabi, 2ª edición, 2019. Con referencia a: Corte IDH, caso “Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay” Excepciones preliminares, Fondos, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de septiembre de 2004, Serie C n°112.

¹⁵ Convención Americana de Derechos Humanos, arts. 5.5 y 40.3.1969.

¹⁶ Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing). 28/11/1985

¹⁷ *Ibidem*.

¹⁸ Beloff, Mary (2008). Los derechos del Niño en el Sistema Interamericano. Ciudad de Buenos Aires: Ed. Del Puerto.

¹⁹ Comité de los Derechos del Niño, Observación general N° 10, Los Derechos de los Niños en la Justicia de Menores, 25/04/ 2007 (CRC/C/GC/10).

Observación General No. 10 añade que los delitos leves deberían ser considerados para aplicar medidas alternativas a los procedimientos judiciales.²⁰

En relación, a la administración de justicia de menores, en su artículo 37 inc b)²¹ la CDN consagra la sanción como ultima ratio, en ese sentido, se puede determinar que la privación de la libertad para los adolescentes que infrinjan la ley penal resulta excepcional y como último recurso, cuando no exista otra alternativa, y por un período mínimo sólo deberá recluirse a los jóvenes en instituciones de Régimenes Cerrados por causas graves.

Si bien Argentina se suma a la Convención Internacional de los Derechos del Niño (CIDN) en 1989, recién a fines de 2005 culmina el proceso de adecuación de la normativa nacional a ese tratado con la sanción de la Ley 26.061²².

La aprobación de la Ley de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes dejó formalmente atrás el Patronato, un régimen que durante un siglo convirtió cualquier problema social de los jóvenes en una cuestión judicial, es aquí en donde Argentina entró en una transición hacia una nueva era en la que las políticas públicas prima sobre los tribunales de Menores.

En paralelo en la Ciudad de Buenos Aires, se sanciona, la Ley 114 en el año 1998, que declara la inaplicabilidad la ley 10.903 en todo lo que se contraponga a la CDN. La ley local tiene por objeto la protección de los niños, niñas y adolescentes y propone una nueva concepción de la infancia que conduce a pensar a los niños como sujetos plenos de derechos y define que la responsabilidad de los adultos y el estado es garantizar el cumplimiento de estos derechos. Asimismo, garantiza explícitamente el derecho a la atención integral para los niños, y debe asegurar el acceso gratuito, universal e igualitario a la atención integral de la salud.

Las Reglas de Beijing establecen que “se examinara la posibilidad, cuando proceda, de ocuparse de los menores delincuentes sin recurrir al juicio formal” esta medida también considera el escenario de muchos Estados en los que el tribunal puede concluir en todo

²⁰ Comité de los Derechos del Niño, Observación general N° 10, Los Derechos de los Niños en la Justicia de Menores, 25/04/2007 (CRC/C/GC/10), párrafo 24.

²¹ Convención de los Derechos del Niño. Art 37 b). 20/12/1989.

²² Ley Nacional 26.061. Protección Integral de los Derechos del Niño y Adolescentes. Sancionada: Septiembre 28 de 2005. 21/10/2005.

momento la derivación de la causa. En este sentido, sin circunscribir la aplicación de la remisión de casos a la fase previa al juicio, constituye una salvaguarda adicional para el niño. Las autoridades competentes de cada Estado tienen la potestad de decidir las medidas alternativas. Mientras que en ciertos Estados la figura policial es la que puede decidir acerca, de la remisión de casos, en otros países esta competencia le corresponde al fiscal y/tribunal de justicia. Como bien, se puede apreciar en la regla 11.4 de Beijing que recomienda que “se prevean opciones sustitutorias viables del procesamiento ante la justicia de menores en la forma de una remisión basada en la comunidad”²³

Según el Comité de la CRC en su Observación General No. 10²⁴ sugiere que las medidas alternativas a los procedimientos judiciales corresponden ser posibles y esgrimidas cuando haya pruebas evidentes de que el niño ha cometido un delito.

El párrafo 1.3 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas sobre el Uso de los Programas de Justicia Restaurativa en Materia Penal²⁵, establece la justicia restaurativa como el proceso “en que la víctima y el ofensor y, cuando sea adecuado, cualquier otro individuo o miembro de la comunidad afectado por un crimen, participan en conjunto de manera activa para resolución de asuntos derivados del crimen, generalmente con la ayuda de un facilitador”²⁶

El comité de la CRC en su Observación General No. 10²⁷ aclara que “Aunque podrá mantenerse un expediente confidencial de la remisión con fines administrativos y de examen, no deberá considerarse un “registro de antecedentes penales”, y no deberá equiparse la remisión anterior de un caso a una condena. Si se inscribe este hecho en el registro, sólo deberá permitirse el acceso a esa información y por un período de tiempo

²³ Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores. A.G. res. 40/33, anexo, 40 U.N. GAOR Sup. (No. 53) p. 207, ONU Doc. A/40/53 (1985).

²⁴ Comité de los Derechos del Niño, Observación general N| 10, Los Derechos de los Niños en la Justicia de Menores, 25 de abril de 2007 (CRC/C/GC/10).

²⁵ Resolución del Consejo Económico y Social, Principios Básicos sobre el Uso de los Programas de Justicia Restaurativa en Asuntos Penales, 24 de julio de 2002 (Resolución de ECOSOC 2002/12).

²⁶ *Ibíd.*, párrafo 2.

²⁷ Comité de los Derechos del Niño, Observación general N| 10, Los Derechos de los Niños en la Justicia de Menores, 25 de abril de 2007 (CRC/C/GC/10).

limitado, por ejemplo, un año como máximo, a las autoridades competentes que se ocupan de los niños que tienen conflictos con la justicia”²⁸.

En el año 2007 se sanciona la Ley Procesal Penal Juvenil (ley 2451) la cual se aplica a todas las personas que tengan entre 16 y 18 años no cumplidos al momento de ocurrir los hechos materia de una investigación penal²⁹. El mismo establece los principios y garantías del proceso donde no solo regula el procedimiento a seguir frente a la comisión de hechos delictivos cometidos por personas menores de edad, sino que regule el procedimiento a seguir donde las personas menores de 18 años de edad sean víctimas o testigos.

II Vías Alternativas de Resolución de Conflictos en la Ciudad de Buenos Aires.

La Justicia Restaurativa, “es una forma de responder al comportamiento delictivo balanceando las necesidades de la comunidad, de las víctimas y de los delincuentes. Es un concepto evolutivo que ha generado diferentes interpretaciones en diferentes países, respecto al cual no hay siempre un consenso perfecto. Esto se debe también a las dificultades para traducir de manera precisa el concepto en diversos países, en los cuales a menudo se usa una gran variedad e términos”³⁰.

Existe una corriente de pensamiento que cuestiona fuertemente el sistema penal tradicional, especialmente sus efectos negativos y el escaso logro de los fines de la pena. Así surgen nuevas formas de solución de conflictos que no siguen las estructuras tradicionales de los procedimientos en materia penal, esto es: la sanción o “castigo” como respuesta. “Un “proceso restaurativo” se define como todo proceso en que la víctima, el delincuente y, cuando proceda, cualesquiera otras personas o miembros de la comunidad afectados por un delito participen conjuntamente de forma activa en la resolución de las cuestiones derivadas del delito, por lo general con la ayuda de un facilitador”³¹, es una forma de entender y tratar los conflictos, la violencia y los delitos que involucran a los adolescentes.

²⁸ Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 10, Los Derechos de los Niños en la Justicia de Menores, 25 de abril de 2007 (CRC/C/GC/10, Párrafo 27.

²⁹ Ley N° 2451. Régimen Procesal Penal Juvenil. Art. 1,03/10/2007.

³⁰ Manual sobre Programa de Justicia Restaurativas. Serie de Manuales sobre Justicia Penal. Oficina de las Naciones Unidas con las Drogas y el Delito. Naciones Unidas. Nueva York. 2006.

³¹ Ídem.

El Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas sostiene que: “Por “proceso restaurativo” se entiende todo proceso en que la víctima, el delincuente y cualesquiera otras personas o miembros de la comunidad afectados por un delito participen conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones surgidas del delito, a menudo con la ayuda de un tercero justo e imparcial. Ejemplos de procesos restaurativos son la mediación, la celebración de conversaciones y las reuniones para decidir sentencias³²”.

La experiencia de muchos países muestra que la mayoría de las víctimas y de los infractores toman parte del proceso de justicia restaurativa, si se les ofrece dicha oportunidad. Consideran que el proceso restaurativo es mucho más justo y humano que el proceso ante los tribunales, ya que se ha demostrado que reducen significativamente el miedo al crimen entre las víctimas y disminuyen la reincidencia, tanto en la comisión de contravenciones o faltas como delitos³³ (Master, Guy: 2002).

Si bien la Convención sobre los Derechos del Niño no hace mención expresa del término “justicia restaurativa”, concepto posterior a ella, el artículo 40 (tercer inciso b) expresa que “siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.”

Virginia Domingo (2018) sostiene que una de las definiciones más acertadas sobre justicia restaurativa es que la que brinda Naciones Unidas, así dice que es una respuesta evolucionada al crimen que respeta la dignidad y equidad de cada persona, construye comprensión y promueve armonía social a través de la sanación de las víctimas, infractores y comunidad³⁴.

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad, establecen como una de sus objetivos “una mayor participación de la comunidad

³² Declaración del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, número 12/2002. “Principios básicos para la aplicación de programas de justicia retributiva en materia penal”. Anexo I. Definiciones.

³³ Masters, Guy (2002). Reflexiones sobre el desarrollo internacional de la justicia restaurativa Seminario Adolescentes Infractores, Privación de Libertad y Soluciones Alternativas. Santiago de Chile. Marzo 2002.

³⁴ Virginia Domingo (2018). La importancia de la Justicia Restaurativa para la Justicia Juvenil. Aportes para la construcción de una Justicia Juvenil especializada en la Ciudad de Buenos Aires. Ciudad de Buenos Aires. Editorial Jusbaire. (A editarse).

en la gestión de la justicia penal, especialmente en lo que respecta al tratamiento del delincuente, así como fomentar entre los delincuentes el sentido de su responsabilidad hacia la sociedad”³⁵.

Tony MARSHALL, un criminólogo inglés, define a la justicia restaurativa como un proceso en el cual todas las partes que tienen alguna clase de interés en un conflicto subsumible en un tipo penal que haya tenido lugar en una comunidad se reúnen para resolver colectivamente cómo lidiar con las consecuencias de ese crimen y con sus efectos e implicancias para el futuro³⁶.

Debería entenderse que la justicia restaurativa –pese a su denominación– no implica necesariamente una solución “blanda”³⁷. En la justicia penal tradicional que utiliza las reglas de procedimiento habituales, la confrontación entre las partes es indirecta, impersonal y está filtrada a través de rituales procesales. Por lo contrario, en los procesos restaurativos el contacto es personal, directo y, a menudo, muy emocional. Por ello no puede afirmarse seriamente que sea una solución ligera o “blanda” para los ofensores confrontarse directamente con el sufrimiento y el daño que ellos causaron y con la desaprobación de su comunidad y, en muchos casos, hasta de su propia familia³⁸.

³⁵ Reglas de Tokio (1990) Regla 1.2

³⁶ En Bellof, Mary, Justicia Restaurativa como Justicia: garantías, protección especial y reparación del conflicto como base de la política criminal juvenile, en Buenas Prácticas para una Justicia Penal Juvenil Especializada. II Jornadas Internacionales de Justicia Penal Juvenil. Buenos Aires, Jusbaire, 2017, P. 96. Con referencia a Marshall, Tony, “Criminal mediation in Great Britain 1980-1996”, en European Journal on Criminal Policy and research, pp. 21-43 citado en Morris, Allison ; Maswel, Gabrielle L (eds.), Restorative justice for juveniles”. Conferencing, mediation and circles, Oregon, Hart, 2001, cap. 1, p. 5.

³⁷ “En el entusiasmo por la mediación es importante no olvidar que los rituales y arreglos en los tribunales penales pueden tener funciones protectoras importantes. Cuando las tensiones se desatan, incluso hasta la violencia inmediata amenaza, los solemnes y a veces también completamente tediosos y aburridos rituales en el aparato penal pueden tener un efecto calmante. (...) El sistema de mediación puede ser fácilmente pervertido en tribunales juveniles disfrazados (...) Lo que se desarrolla en estos tribunales (...) es la represión de los niños.” Christie, Nils, A suitable amount of crime, Londres, Routledge, 2004 (En español, Una sensata cantidad de delito, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2004, pp.121-122). Citado en Bellof, Mary, Justicia Restaurativa como justicia: garantías, protección especial y reparación del conflicto como base de la política criminal juvenil, en Buenas Prácticas para una justicia especializada. II Jornadas Internacionales de justicia penal juvenil, Buenos Aires, Jusbaire, 2017, p. 97, nota al pie 27.

³⁸ En Bellof, Mary, Justicia Restaurativa como Justicia: garantías, protección especial y reparación del conflicto como base de la política criminal juvenil, en Buenas Prácticas para una Justicia Penal Juvenil Especializada. II Jornadas Internacionales de Justicia Penal Juvenil, Buenos Aires, Jusbaire, 2017, p. 97.

Las vías alternativas de resolución de conflictos se presentan como una forma de trabajar para lograr una pacificación social que repare heridas y genere consensos de convivencia, reconciliando a las partes y posibilitando la reparación voluntaria del daño causado. También contribuyen a la prevención, ya que han sido pensadas para evitar que los adolescentes entren innecesariamente en contacto con el sistema de justicia, generando una participación fundamental de la comunidad en la construcción de la respuesta al delito.

Sobre estas prácticas, la Ciudad de Buenos Aires ha sido pionera, estableciendo ya, desde la ley 12³⁹ diversas alternativas a la sanción; las que fueron ampliadas en el Régimen Procesal Penal (Ley 2303)⁴⁰ y en el Régimen Procesal Penal Juvenil (Ley 2451).

Así, el artículo 25 del Régimen Procesal Penal Juvenil determina que la imposición de la pena a una persona menor de dieciocho (18) años de edad, se supone como último recurso. Por su parte, el artículo N° 53, establece como vías alternativas a la resolución del conflicto: a) la mediación y b) la remisión; para regular luego, en los artículos N° 54 a 74, la primera de ellas; y la segunda en el artículo N° 75. También se consagra la suspensión de juicio a prueba⁴¹, que si bien tiene una naturaleza distinta; lo cierto es que brinda también una alternativa a la imposición de la sanción.

II.B. Remisión

El instituto de la remisión⁴² se encuentra previsto en los artículos 53 inciso b y 75 de la Ley 2451, y es incorporado e implementado a la legislación Penal Juvenil de la Ciudad de Buenos Aires, en correlación con la CDN. “Asimismo, el marco legal en que se plasmó la remisión encuentra su cauce en la reforma constitucional de 1994, que incorporó con

³⁹ Ley 12. Ley de Procedimiento Contravencional. Sancionada por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. 12/11/1998.

⁴⁰ Ley 2303. Régimen Procesal Penal. Sancionada el 29/03/2007. Promulgación: Decreto N° 632 del 30 de abril de 2007. Publicación: BOCBA N° 2679 del 08 de mayo de 2007.

⁴¹ Ley N° 2451 Régimen Procesal Penal Juvenil. Art. 76 y 77, 03/10/2007.

⁴² Remisión es traducción del vocablo *diversion*, que significa en inglés desviar el curso de un río para proveer a una granja. El uso de esta expresión en el ámbito de la justicia penal connota “uno de los modelos de desjudicialización”. Becerra, C. (2016) Remisión del caso en la justicia de la CABA y el testigo cómplice. En Justicia Penal Juvenil en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Doctrina, Legislación y Jurisprudencia. Ciudad de Buenos Aires: Ed. Jusbaire. Pág. 79

jerarquía constitucional la CDN⁴³. Dicho instrumento ha significado una nueva visión sobre los derechos del niño, al que cambian el concepto de cómo se debe tratar a los niños, niñas y adolescentes.”⁴⁴

Las Directrices de Riad⁴⁵, en sus principios fundamentales, contempla justicia alternativa, donde se busca excluir o reducir la “judicialización” de los problemas sociales que afectan a las niñas y niños, que pueden y deben ser resueltos, en muchos casos, con medidas de diverso carácter, al amparo del art 19 de la Convención Americana⁴⁶, pero sin alterar o disminuir los derechos de las personas.

En cuanto a la naturaleza y características propias del instituto, es dable destacar el antecedente que se encuentra receptado en las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, donde en el artículo N° 11 sostiene que “se examinará la posibilidad, cuando proceda, de ocuparse de los menores delincuentes sin recurrir a las autoridades competentes, mencionadas en la regla 14.1 infra, para que los juzguen oficialmente”⁴⁷.

Con la remisión, se establece la posibilidad de finalizar el proceso teniendo en cuenta la gravedad del delito, el grado de responsabilidad, el daño causado y su reparación. Procede de oficio o a pedido de parte, y lo resuelve el Juez en audiencia. La regla 11.4 recomienda que se prevean opciones sustitutorias viables del procesamiento ante la justicia de menores en la forma de una remisión basada en la comunidad. Se recomiendan especialmente los programas que entrañan la avenencia mediante la indemnización de la víctima y los que procuran evitar futuras transgresiones de la ley gracias a la supervisión y orientación temporales. De ello sigue que su aplicación es prioritaria, su objeto fundamental es sustraer de la órbita judicial aquellos casos donde los menores infrinjan la ley penal, esto

⁴³ La CIDN, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989, y ratificada por la República Argentina en 1990, e incorporada al artículo 75, inciso 22 de la Constitución nacional. Pag 80. Ed. Jusbaire. 2006.

⁴⁴ Becerra, Carolina (2016). Remisión del caso en la justicia de la CABA y el testigo cómplice. En Justicia Penal Juvenil en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Doctrina, Legislación y Jurisprudencia. Ciudad de Buenos Aires: Ed. Jusbaire. Pág. 80.

⁴⁵ Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil. Resolución N° 45/112, 14/12/90.

⁴⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos, 22/11/69.

⁴⁷ Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores. Art. 11°, 1.1. (1985).

es aplicar el principio de no-judicialización a fin de evitar la estigmatización propia del sistema.

Con la entrada en vigencia de los tratados internacionales se realizó un cambio de paradigma siendo la constitución de la Ciudad de Buenos Aires, la que receptó este último modelo⁴⁸ como así la ley nro. 114 de Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes⁴⁹ y el Régimen Procesal Juvenil de esta Ciudad de Buenos Aires -ley nro.2451-, que sigue con esta directriz en la cual se incorpora "la remisión".

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha tenido oportunidad de referirse específicamente a la CDN, en el caso "Niños de la calle" (Villagran Morales y otros), en que se aplicó el art.19 de la Convención Americana y utilizó el art.1 de la CDN como instrumento para fijar el alcance del concepto de "niño y niña".

La CDN al igual que las normas locales entiende por niña, niño y adolescente a todo ser humano menor de dieciocho años, que tiene derechos y protección especial del Estado con específicos límites para el Estado. Tal es así que los niñas y niños poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos y tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado.

El art. 2 de la ley nro.114 -RPPJ- entiende que interés superior del/la niño/a, es el sistema integral que conforman todos y cada uno de los derechos reconocidos pero el "interés superior del niño/a", no siendo una mera "tabula rasa" en la cual cada cual puede imprimirle su propia impresión, sino que se deberán tener en cuenta, diversos estándares que permiten adecuar los contenidos normativos abstractos a lo empírico, al caso en concreto, que permiten su combinación con el dicho interés superior.-

En este nuevo contexto en el cual se inserta el RPPJ, prevé expresamente una salida anticipada del proceso y alternativa al juicio: el instituto de la *remisión*⁵⁰, es decir no

⁴⁸ La Constitución de la CABA reconoce a los niños, niñas y adolescentes como sujetos activos de sus derechos, garantizándole su protección integral, como el deber de ser informados y escuchados.

⁴⁹ Sancionada el 3/12/1998 y publicada en BO nro.624 del 03/02/99.

⁵⁰ Ley nro.2451. Título VIII. Vías alternativas de resolución de conflicto. art.53.Formas. Inciso b) Remisión. Régimen Procesal Penal Juvenil. 03/10/2007.

continuar con el proceso penal, resultando en franca consonancia con la normativas internacionales mencionadas y en armonía - dependiendo del caso y la respuesta brindada- con la búsqueda del "interés superior del/la niño/a", ya que la norma prevé que el/la juez/a podrá resolver remitir a la persona menor de dieciocho años de edad a programas comunitarios, con el apoyo de la familia y bajo el control de la institución que los realice, extinguiendo la acción.⁵¹

En el ámbito local la Remisión se encuentra regulada en el art. 75⁵² de la ley 2451. Este instituto permite la remisión del joven menor de dieciocho (18) años a programas comunitarios, apoyado por la familia y bajo el control de la institución que lo realice, dando por extinguida la acción. Es apelable por la parte que no esté de acuerdo con su procedencia.

El instituto de la remisión del caso es la vía más compatible y conciliadora con los principios de la Constitución Nacional y los tratados internacionales mencionados ya que implica en este sentido reconducir el conflicto y el fin debe ser el interés superior del/la niño/a, protege especialmente la integridad de los/as adolescentes imputados/as y la celeridad del procedimiento, circunstancia que impone a los órganos judiciales el deber de actuar con la mayor diligencia posible.

Asimismo, también se garantiza que las personas imputadas y las víctimas menores de dieciocho años, sean tratadas de manera que el proceso no afecte su salud psicofísica y no implique una revictimización, reduciendo su participación directa a la mínima expresión y con participación de personal especializado. *“El interés superior del niño tiende a realizar al máximo los derechos del niño y por ello debe ser una barrera para la aplicación de restricciones de derechos (característicos del sistema penal). En consecuencia, siempre la aplicación de consecuencias penales para un adolescente son un mal (una restricción de derechos y posibilidades) que debe reducirse al mínimo posible, con lo que se perfila una*

⁵¹ Al respecto Ruth Kochen Schub plantea el interrogante si es correcto asociar la figura jurídica del "instituto de remisión" con la expresión "podrá resolver remitir al joven a programas comunitarios?". Cabría la posibilidad de no intervenir, no derivar, no remitir, ni articular con ningún servicio social. Sobre todo cuando el/la joven tiene una red de contención y cuando viene participando de actividades para desarrollar su proyecto de vida. Alternativas de resolución del conflicto. Art.75. Remisión. Régimen Procesal penal Juvenil de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Una mirada desde el Trabajo social.

⁵² Ley N° 2451. Art. 75. Régimen Procesal Penal Juvenil. 03/10/2007.

característica muy particular del sistema de responsabilidad penal de adolescentes que se deriva de la CIDN⁵³”.

En caso de oposición por parte de la fiscalía, se deberán esgrimir consideraciones particulares o razones fundadas que sustenten su oposición⁵⁴, ello teniendo en cuenta que la remisión resulta el medio más adecuado en cuanto a lograr que el/la joven comprenda e internalice la conducta imputada y no la reitere en el futuro.

Desde el art. 75 -RPPJ- para la aplicación de la remisión del caso se deberá en cuenta: 1) el grado de responsabilidad, 2) el daño causado como así 3) la reparación del mismo; no resultando el tratamiento o rehabilitación del/la niño/a, porque de esa forma se reiteraría la lógica del tratamiento tutelar que con estas reformas se quiso desterrar y se perdería la lógica de la reparación del daño.

En cuanto a la naturaleza del delito y la aplicación de la remisión, el art.75 "in fine" menciona de forma expresa cuando no procederá este instituto entiendo que si , cuando se trate de causas relacionadas a los siguientes delitos: los previstos en el Libro II del Código Penal, Título I (Capítulo I- Delitos contra la vida), Título III (delitos contra la integridad sexual), y en los casos de las lesiones establecidas en el art.91 del Código Penal, cuando se efectúen dentro de un grupo familiar conviviente, aunque estuvieren constituidos por uniones de hecho.

Por otro lado, este instituto menciona acuerdo entre imputado/a y la víctima. Sin perjuicio de este acuerdo y conforme los criterios de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el Fallo “Acosta”, en cuanto a la oposición de la víctima a las salidas anticipadas al proceso, ésta debe meritarse en su razonabilidad y fundamentación, nunca puede fundamentarse en un marco de reparación integral del daño, sino de una restitución

⁵³Cillero, Miguel, La responsabilidad penal de adolescentes y el interés superior del niño ¿complemento o contradicción? en García Méndez, Emilio.-comp., Infancia y democracia en la Argentina. Ed del Puerto-Ed del Signo, Buenos Aires, 2004 p. 39 y 40).-

⁵⁴ De procederse *a contrario sensu*, la esencia y finalidad que persigue el instituto en cuestión quedaría limitada y circunscripta a la decisión incontrolada del MPF. Todo ello máxime cuando es dable destacar que el art. 75 no menciona que la remisión deba ser otorgada por la fiscalía o con su consentimiento.

razonable, que deberá ser meritudo por cada operador/a judicial desde los principios enumerados en este trabajo.

“Sin embargo, se ha entendido que no obsta a la concesión del beneficio la falta de acuerdo entre el imputado y la víctima, pues la disposición legal aplicable, si bien alude a un acuerdo entre los nombrados, no establece específicamente que para la procedencia de la remisión debe necesariamente contarse con la anuencia de la víctima, por tanto la interpretación legal efectuada por el representante del Ministerio Público Fiscal ante la Cámara, no solo resulta contraria a los intereses del imputado por restringir la procedencia de un derecho, sino que además pretende establecer una exigencia no impuesta por el legislador y en perjuicio del menor (CAPCF, Sala III, 29/9/15, “ M., A.A. y otros”, causa n° 9453-02/13)”⁵⁵

La remisión del joven se dispone a programas comunitarios, con el apoyo de los padres o representantes legales, y bajo el control de la institución.

II.C. Mediación

En el régimen procesal penal juvenil local, la mediación⁵⁶ tiene como finalidad la pacificación del conflicto, procurar la reconciliación entre las partes, evitar la revictimización, promover la autocomposición en un marco jurisdiccional y con pleno respeto de las garantías, neutralizando los perjuicios derivados del proceso penal.

“La mediación penal es la práctica de Justicia Restaurativa más extendida en nuestro contexto. En el ámbito penal juvenil es, según la legislación vigente, una solución extrajudicial alternativa al proceso penal con un importante potencial educativo. Las disposiciones vigentes facilitan estas prácticas incluyendo la conciliación y la reparación tanto de forma directa hacia la víctima como de forma indirecta o mediante una actividad educativa. El modelo más extendido es el de contacto por separado con las partes (menor autor y víctima) para llegar a un encuentro con conciliación y acuerdos de reparación. Todo ello, facilitado por un mediador imparcial que utiliza diferentes técnicas y/o habilidades que

⁵⁵ Bartumeu Romero, M. (2017). Suspensión del Proceso a Prueba. En Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ciudad de Buenos AiresEd. Hammurabi s.r.l. Pág. 557.

⁵⁶ Ley 2451, Art. 54. Régimen Procesal Penal Juvenil. 03/10/2007.

facilita n la comunicación entre las partes y flexibilizan el conflicto”⁵⁷A su vez, se determinan los casos en que procede la aplicación del instituto, restringiéndolo a determinados hechos⁵⁸, estableciendo asimismo, que no procederá si se hubiera incumplido un acuerdo anterior, o si no hubieran pasado dos años de la firma de un acuerdo de resolución alternativa en otro proceso.

“La comisión Interamericana de Derechos Humanos afirmó que el uso de medios alternativos de justicia puede facilitar la reconciliación entre la víctima y el infractor, así como también puede ayudar a la reintegración del niño en la comunidad. Advirtió que los Principios Básicos de Naciones Unidas para la Aplicación de Programas de Justicia Restaurativa en Materia Penal se refiere a la justicia restaurativa como una respuesta evolutiva al delito y que promueve la armonía social mediante la recuperación de las víctimas, los delincuentes y las comunidades.....La comisión instó a los Estados a ampliar el uso de medios alternativos de soluciones de controversias para enfrentar los conflictos que surgen de posibles infracciones a la ley penal cometidas por niñas, niños y adolescentes, en atención a que estos medios alternativos pueden tener un impacto positivo en los niños al facilitar su reconciliación con la víctima y la comunidad..... (CIDH; OEA/Ser. L/V/II. Doc 78, Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas, 13/7/11, párrs, 234,236 y239).”⁵⁹

El Ministerio Público Fiscal utilizará como mecanismo a los fines de pacificar el conflicto, procurar la reconciliación entre las partes, posibilitar la reparación voluntaria del daño causado, evitar la revictimación, promover la autocomposición en un marco jurisdiccional y con pleno respeto de las garantías constitucionales, neutralizando los perjuicios derivados del proceso penal.

⁵⁷ International e-Journal of Criminal Sciences. Mediación Penal Juvenil y otras soluciones extrajudiciales. Fernando Álvarez Ramos. Equipo Psicosocial Judicial. Donostia-San Sebastián.2008.

⁵⁸ Ley 2451, Art. 57- Casos en los que procede. No procederá la mediación cuando se trate de causas dolosas relativas a los delitos previstos en el Libro II del Código Penal Título I (Capítulo I - Delitos contra la vida) y Título III (Delitos contra la Integridad Sexual), y en los casos de las Lesiones establecidas en el Artículo 91 del Código Penal, cuando se efectuaren dentro de un grupo familiar conviviente, aunque estuvieren constituidos por uniones de hecho. - Artículo 8º de la Ley Nacional N° 24.417 de Protección contra la Violencia Familiar-.

⁵⁹ Bartumeu Romero, M (2017). Suspensión del Proceso a Prueba. En Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Análisis doctrinal y jurisprudencial 2. Ciudad de Buenos Aires: Ed. Hammurabi s.r.l. Pág. 542

En cuanto al proceso, el fiscal remite el caso a la Oficina de Resolución Alternativa de Conflictos, la cual está integrada por mediadores especializados⁶⁰, quienes son los encargados de citar a las partes a una audiencia.

La mediación es voluntaria y todas las partes tienen que estar de acuerdo en realizarla. Es confidencial, informal, gratuita y se desarrollará en el menor tiempo posible. Puede ocurrir dos cosas: que las partes, lleguen a un acuerdo, se documenta por escrito lo acordado a partir de un acta firmada por todas las partes; se comunica al fiscal, se archiva la causa penal. Que no haya acuerdo entre las partes, en ese caso se labra un acta dejando constancia de la mediación y se remite la causa al fiscal para que continúe con la investigación del delito.

No se admitirá una nueva mediación penal respecto de quien hubiese incumplido un acuerdo en trámite anterior, o no haya transcurrido un mínimo de dos (2) años de la firma de un acuerdo de resolución alternativa de conflicto penal en otra investigación.

El artículo N° 67 establece que siempre será requerida la intervención de los integrantes del equipo técnico interdisciplinario. “Se requiere el auxilio interdisciplinario, de carácter obligatorio para el apoyo en el proceso. La participación del equipo técnico coadyuva al análisis de las distintas circunstancias que deben relevarse en los casos sometidos a mediación, sobre todo en aquellos en que se abordan hechos y consecuencias más graves”⁶¹.

II.D. Suspensión de Juicio a Prueba

Finalmente, la suspensión de juicio a prueba está regulada en los artículos 76⁶² y 77⁶³, y establecida también como causal extintiva de la acción penal, sujeta al cumplimiento de las reglas impuestas, entre las que se privilegiarán aquéllas cuya finalidad comprenda

⁶⁰ En el año 2016, la Oficina de Apoyo y el Centro de Formación Judicial realizaron una capacitación llamada “Justicia Penal Juvenil especializada”. El Objetivo fue capacitar a los integrantes del Centro de Mediación y Métodos de Alternativos de Abordaje y Solución de Conflicto del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en Justicia Penal Juvenil.

⁶¹ Bartumeu Romero, M (2017). Suspensión del Proceso a Prueba. En Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Análisis doctrinal y jurisprudencial 2. Ciudad Buenos Aires: Ed. Hammurabi s.r.l. Pág. 551.

⁶² Ley N° 2451. Art. 76, Régimen Procesal Penal Juvenil. Buenos Aires, 03/10/2007.

⁶³ Ídem.

la salud, educación, aptitud laboral, y el mantenimiento y fortalecimiento de los vínculos familiares y comunitarios del joven.

“La suspensión del juicio a prueba y las medidas de justicia restaurativas, como la mediación, deben ser diferenciadas. Es cierto que tienen en común el objetivo de evitar la imposición de condenas penales y de procurar la reinserción del sujeto sometido a proceso a la sociedad sin estigmatizaciones (...) Cabe señalar que la participación de la víctima es acotada en el marco de la suspensión del proceso a prueba, dado que es el juez quien va a disponer lo que el imputado deberá realizar (...) En cuanto al imputado, mientras que en la denominada probation deberá cumplir con las reglas que el juez le imponga al otorgarla, en los programas de justicia restaurativa su voluntad tiene en cambio una función de mucho mayor relevancia en orden de los compromisos. Otro aspecto que contribuye a diferenciar los instrumentos de justicia restaurativa de la suspensión del proceso a prueba está dado por el hecho de que en los primeros los compromisos son en lo sustancial entre el imputado y la víctima, más allá de la intervención complementaria del fiscal y el juez según la regulación legal”⁶⁴

El tribunal convocará a una audiencia oral con citación al peticionario, al Fiscal Penal Juvenil, al Asesor/a Tutelar, a la víctima, y al Querellante si lo hubiere.

Luego de escuchar a las partes resolverá si concede la suspensión de la persecución penal o la deniega. Cumplidas las condiciones impuestas el/la Juez/a, previa vista al Fiscal, dictará el archivo definitivo de la causa, no pudiendo promover nuevamente la acción por ese hecho. En caso de incumplimiento, dispondrá la continuación del proceso o la prórroga de la suspensión.

Avances en la implementación de las Vías Alternativas

Bajo la Resolución Presidencial N°928/2014, se establece que la Oficina de Apoyo a la Justicia Penal Juvenil del Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires

⁶⁴ Bartumeu Romero, M (2017) Suspensión del Proceso a Prueba. En Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Análisis doctrinal y jurisprudencial 2. Ciudad de Buenos Aires: Ed. Hammurabi s.r.l. Pág. 559.

tendrá a su cargo, la composición del equipo interdisciplinario a fin de colaborar y asistir en las diferentes etapas del proceso.

Una de las funciones que se encuentra establecida para la Oficina de Apoyo a la Justicia Penal Juvenil es la “Creación de un registro de Organizaciones a fin de solicitar cooperación en las diferentes medidas alternativas de resolución de conflictos”. Esto resulta necesario ya que para poder abordar y acompañar a los jóvenes en este proceso implica, inicialmente, conocer los contextos en los que estos se encuentran insertos y los procesos que transitaron y transitan en su trayectoria vital desde sus propias lógicas y subjetividades, es decir desde su percepción y apreciación del mundo social.

En este marco el Equipo Interdisciplinario dependiente a la Oficina que da Apoyo a la Justicia Penal Juvenil realiza una cartografía institucional con la localización territorial de cada organización visitada, de manera de poder precisar las ubicaciones mediante un primer impacto visual.

Desde la Oficina que da Apoyo a la Justicia Penal Juvenil del Consejo de la Magistratura de la Ciudad “(...) nos encontramos trabajando para poder aportar a las Secretarías Penales Juveniles del Poder Judicial de la Ciudad distintos programas comunitarios donde los magistrados puedan remitir a los jóvenes en infracción a la ley penal frente a un pedido por parte de algunas de las partes del proceso del instituto de remisión como así también frente al pedido de la suspensión del proceso a prueba”⁶⁵, aplicando los criterios de Justicia Restaurativa.

Para finalizar, en palabras de Unicef “El sistema penal juvenil debe propiciar que el adolescente repare el daño causado, realice actividades comunitarias o se capacite profesionalmente y sólo como último recurso, únicamente para delitos muy graves, por el tiempo más breve posible y siempre que se acredite primeramente que las respuestas socioeducativas o disciplinarias se vieron frustradas, se aplique la pena privativa de la libertad. Ello así puesto que el aislamiento de una persona que está en proceso de

⁶⁵ Quinteiro, Alejandra (2017) Aristas para el fortalecimiento de las Justicia Penal Juvenil en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Pág. 169. En Cuartas Jornadas Provinciales de Intercambio del Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil. Revista VI. 7 y 8 de Septiembre de 2017. Ciudad de Pergamino: Ed. Induvio.

formación, lejos de remover cambios positivos de conducto, contribuye a su desarraigo, a su estigmatización y a su desocialización”⁶⁶

BIBLIOGRAFÍA

- “Ekmekdjián c/Sfoovich”, sentencia del 7 de julio de 1992, Falos: 315.1492, en el que se sostuvo que cuando se ratifica un tratado existe una obligación internacional consiste en que todos los órganos del Estado-administrativos o jurisdiccionales-apliquen ese instrumento siempre que contenga descripciones lo suficientemente concretas que hagan posible su aplicación inmediata.
- Asamblea General de las Naciones Unidas, 29/11/1985.
- Bartumeu Romero, M (2017). Suspensión del Proceso a Prueba. En Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Análisis doctrinal y jurisprudencial 2. Ciudad Buenos Aires: Ed. Hammurabi s.r.l.
- Becerra, C. (2016) Remisión del caso en la justicia de la CABA y el testigo cómplice. En Justicia Penal Juvenil en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Doctrina, Legislación y Jurisprudencia. Ciudad de Buenos Aires: Ed. Jusbaire.
- Beloff Mary, (2008). Los derechos de los niños en el sistema interamericano. Ciudad de Buenos Aires: Editores del Puerto, 2ª reimp.
- Beloff, Mary. (2005). Los adolescentes y el sistema penal, Presentación leída en el Seminario para Auxiliares Docentes de Derecho Penal y Proceso Penal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, en el primer semestre del año 2002, publicada con modificaciones en la Revista Jurídica de la Universidad de

⁶⁶ Unicef, Argentina. ¿Qué es el Sistema Penal Juvenil?, Octubre 2012. En respuestas Alternativas al Proceso Penal y a la Privación de Libertad en la Justicia Penal Juvenil. La integración Socio-Educativa como fin de la Justicia Penal Juvenil.

Palermo como “los adolescentes y el sistema penal”, Buenos Aires, Año 6 N° 1, 2005, pág. 97-112-

- Carlos Tiffer (2007). Principios de especialidad en el Derecho Penal Juvenil. En Reflexiones sobre el Sistema de Justicia Penal Juvenil. Ciudad de Buenos Aires: Ed. Jusbaire.
- Cfr. Corte IDH, caso “Mendoza y otros vs. Argentina”, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, cit. Supra.
- Cillero, Miguel (2004). La responsabilidad penal de adolescentes y el interés superior del niño ¿complemento o contradicción? en García Méndez, Emilio.-comp., Infancia y democracia en la Argentina. Ed del Puerto-Ed del Signo, Buenos Aires, p. 39 y 40).-
- Comité de los Derechos del Niño, Observación general N° 10, Los Derechos de los Niños en la Justicia de Menores, 25/04/ 2007 (CRC/C/GC/10).
- Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. Sancionada el 01 de octubre de 1996.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, 22/11/69.
- Convención de los Derechos de los Niños. 20/12/1989.
- Corte IDH, caso “Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay”, Excepciones Preliminares, Fondos, Reparaciones y Costas, cit. Supra.
- CSJN, 7/12/05, "M.,D.E. y otro s/robo agravado por el uso de armas en concurso real con homicidio calificado", causa n 1174C. Del voto de los jueces Petracchi, Highton de Nolasco, Maqueda, Zaffaroni y Lorenzetti.
- Declaración del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, número 12/2002. “Principios básicos para la aplicación de programas de justicia retributiva en materia penal”. Anexo I.
- Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil. Resolución N° 45/112, 14/12/90.
- Foucault,M. (1976). Defender la Sociedad. Editorial: Fondo de Cultura Económica.

- Fromm, Erich. El arte de amar. Una investigación sobre la naturaleza del amor. Paidós.
- Gallego, Juan Pablo (2007). Niñez maltratada y violencia de género, AD-HOC.
- García Méndez, E. (2001). La cuestión de la infancia: entre el autoritarismo y la democracia. En La Niñez Ajusticiada. Ciudad de Buenos Aires: Editorial el Pueblo Bs. As.
- International e-Journal of Criminal Sciences. Mediación Penal Juvenil y otras soluciones extrajudiciales. Fernando Álvarez Ramos. Equipo Psicosocial Judicial. Donostia-San Sebastián.2008.
- Ley N° 12 de Procedimiento Contravencional. Sancionada por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.12/11/1998.
- Ley N° 2303. Régimen Procesal Penal. Sancionada el 29/03/2007. Promulgación: Decreto N° 632 del 30 de abril de 2007. Publicación: BOCBA N° 2679 del 08 de mayo de 2007.
- Ley 2451. Régimen Procesal Penal Juvenil. 03/10/2007.
- Ley Nacional N°26.061. Protección Integral de los Derechos del Niño y Adolescentes. Sancionada: Septiembre 28 de 2005. 21/10/2005.
- Ley Nacional N°26.061. Protección Integral de los Derechos del Niño y Adolescentes. Artículo 50. 21/10/2005.
- Ley Nacional 26.061. Protección Integral de los Derechos del Niño y Adolescentes. Artículo 50. 21/10/2005.
- Ley Sancionada en Septiembre 28 de 2005. Promulgada de Hecho: Octubre 21 de 2005 por el Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso.
- Louk Hulsman. J.Bernat de Celis (1984). Sistema penal y seguridad ciudadana: hacia una alternativa. Editorial: Ariel derecho.

- MARSHALL, Tony (2001) "Criminal mediation in Great Britain 1980-1996", en European Journal on Criminal Policy and research, págs. 21-43 citado en MORRIS, Allison y Gabrielle MASWELL (eds.), Restorative justice for juveniles. Conferenciing, mediation and circles, Oregon, Hart.
- Masters, Guy (2002). Reflexiones sobre el desarrollo internacional de la justicia restaurativa Seminario Adolescentes Infractores, Privación de Libertad y Soluciones Alternativas. Santiago de Chile.
- Miller, Alice (2007). Salvar tu vida, Editorial: Ensayo Tusquets.
- Quintero Alejandra (2017) Aristas para el fortalecimiento de las Justicia Penal Juvenil en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Pág. 169. En Cuartas Jornadas Provinciales de Intercambio del Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil. Revista VI. 7 y 8 de Septiembre de 2017. Ciudad de Pergamino: Ed. Induvio.
- Reglas de Tokio. 14/12/1990.
- Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (1985) A.G. res. 40/33, anexo, 40 U.N. GAOR Sup. (No. 53) p. 207, ONU Doc. A/40/53.
- Resolución 40/33 de la Asamblea General de las naciones Unidas, aprobada el 29 de noviembre de 1985. Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990
- Resolución 45/112, aprobada por la Asamblea General sobre la base del informe de la Tercera Comisión A/45/756 en el Cuadragésimo Quinto Período de Sesiones el 14/12/1990.
- Resolución del Consejo Económico y Social, Principios Básicos sobre el Uso de los Programas de Justicia Restaurativa en Asuntos Penales, 24 de julio de 2002 (Resolución de ECOSOC 2002/12).
- Sala III en fallo "Legajo de prisión preventiva en autos G.L.O s/Infracc.Art.189 bis CP.

- Sancionada el 03 diciembre de 1998; Promulgada 04 enero de 1999. Boletín Oficial 03 febrero de 1999
- Unicef, Argentina, 2012. ¿Qué es el Sistema Penal Juvenil? En respuestas Alternativas al Proceso Penal y a la Privación de Libertad en la Justicia Penal Juvenil. La integración Socio-Educativa como fin de la Justicia Penal Juvenil. Editorial: Hammurabi s.r.l.
- Virginia Domingo (2018). La importancia de la Justicia Restaurativa para la Justicia Juvenil. Aportes para la construcción de una Justicia Juvenil especializada en la Ciudad de Buenos Aires. Ciudad de Buenos Aires. Editorial Jusbares. (A editarse)
- Winnicott, D.(1984) Deprivacion y Delincuencia,p.157/159.Paidos.